



**Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4015/2024.

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4015/2024

Sujeto Obligado:  
Congreso de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



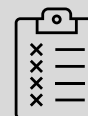
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con una iniciativa, exposición de motivos, discusión y debate de su interés.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** competencia concurrente, remisión, falta de exhaustividad.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 5  |
| 1. Competencia                       | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 6  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 7  |
| 4. Cuestión Previa                   | 8  |
| 5. Síntesis de agravios              | 9  |
| 6. Estudio de agravios               | 9  |
| 7. Vista                             | 17 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 18 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 18 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional o INAI</b>                   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales                                                            |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado o Congreso</b>                  | Congreso de la Ciudad de México                                                                                                           |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4015/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4015/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4015/2024** interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**I.** El veintinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424001059.

**II.** El tres de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante el oficio CCDMX/IIIL/SAIDP/0017/2024, firmado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El nueve de septiembre, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

**IV.** Por acuerdo del doce de septiembre, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El treinta de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CCDMNX/IIL/UT/SAIDP/0168/2024, firmado por la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo del veintiuno de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el tres de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de septiembre, es decir, al cuarto día hábil posterior de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, de cuya lectura se desprende que, a través de ese alcance, el Sujeto Obligado ratificó en todas sus partes la respuesta inicialmente notificada, tratando de fundar y motivar su imposibilidad para proporcionar lo solicitado, derivado de su incompetencia.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no acreditó haber notificado el alcance emitido al medio señalado para tal efecto, es decir: Domicilio. De manera que, tenemos que la citada respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido, dejando subsistentes los agravios de la parte recurrente y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** Se requirió lo siguiente:

- *Solicito la iniciativa de ley -1- y exposición de motivos -2- que le dio origen al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, publicado el 10 de agosto del 2023. Además, requiero las fechas en las que se discutió la iniciativa en el Pleno -3-, así como el contenido del debate -4-. Todo en formato digital.*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido; señalando que los Sujetos Obligados con atribuciones para atender a la solicitud son la Consejería Jurídica de Servicios Legales y la Secretaría de Movilidad.



- Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado llevó a cabo las remisiones correspondientes.

**QUINTO. a) Síntesis de agravios.** De conformidad con las inconformidades relatadas por la parte recurrente en el recurso de revisión, tenemos que se inconformó por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado. **-Agravio 1.-**

**b) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de los agravios interpuestos tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

**-Agravio 1.-**

Al respecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Solicito la iniciativa de ley -1- y exposición de motivos -2- que le dio origen al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, publicado el 10 de agosto del 2023. Además, requiero las fechas en las que se discutió la iniciativa en el Pleno -3-, así como el contenido del debate -4-. Todo en formato digital.*

A dichas peticiones el Sujeto Obligado en vía de respuesta, se declaró incompetente remitiendo la solicitud ante la Consejería Jurídica de Servicios Legales y la Secretaría de Movilidad.

En este contexto, es necesario traer a la vista lo estipulado en la *Constitución Política de la Ciudad de México* que a la letra señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 30**  
**De la iniciativa y formación de las leyes**

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

...

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

...

3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar **una iniciativa para trámite preferente**, en los términos previstos por esta Constitución. **Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo** con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. **Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales**, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno. Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.

4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días **naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis**; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

...

Por su parte la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece lo siguiente:

**CAPÍTULO II**  
**De sus atribuciones**

Artículo 16. ...

...

**Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su conocimiento.**

...

Artículo 29. **La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;** garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. **Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas con carácter preferente para su discusión y votación,** en el caso de que la Comisión o Comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales;

...

XVII. **Recibir, durante los recesos, las iniciativas de ley dirigidas al Congreso y turnarlas a las Comisiones correspondientes,** a fin de que se tramiten conforme a lo dispuesto en la presente ley;

...

Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

...

VII. **Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;**

...

a) **Prevenir a la Comisión o Comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa con carácter de preferente a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, y**

...

**Artículo 52. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integra con la o el Presidente del Congreso y las y los integrantes de la Junta.** A sus reuniones podrán ser convocados las y los Presidentes de Comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

...

Artículo 53. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

I. **Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los Grupos Parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;**

Artículo 108. El Congreso deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Una vez remitida la Iniciativa ciudadana a **las Comisiones** señaladas en el artículo anterior, éstas **procederán a la elaboración del proyecto de dictamen respectivo**, mismo que deberá ser puesto a análisis y discusión y votación de las y los integrantes de dichas Comisiones en la que deberán ser invitados con voz pero sin voto las o las personas promoventes o en su caso la persona que tenga la representación legal de las mismas.

...

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para atender a la solicitud, toda vez que cuenta con áreas competentes en materia de recepción, incorporación, presentación y aseguración del debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones de las iniciativas de su competencia.

Al respecto, tal como se observa de la lectura de lo antes señalado el o la Presidenta de la Mesa Directiva, la Mesa Directiva, así como las Comisiones correspondientes, la Gaceta Parlamentaria y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos cuentan con atribución para conocer del orden del día de las sesiones del Pleno, así como de las iniciativas presentadas y del calendario con fechas de las sesiones en las que se discuten las iniciativas, así como del análisis, discusión y votaciones de las personas integrantes de las Comisiones.

Por lo tanto, fijada la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la solicitud, lo procedente era que las áreas competentes llevaran a cabo el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

*II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

*Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, de conformidad con la normatividad citada y con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podría faltar el o la Presidenta de la Mesa Directiva, la Mesa Directiva, así como las Comisiones correspondientes, la Gaceta Parlamentaria y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dicha actuación.

Lo anterior, toma fuerza de lo publicado en la página oficial del Sujeto Obligado <https://www.congresocdmx.gob.mx/iniciativas-210-7.html> en donde se localiza lo siguiente:



Congreso de la Ciudad de México

## Iniciativas

Servicios Parlamentarios / Sesiones en Pleno I Legislatura



**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA, RESPECTO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN APEGO A SUS ATRIBUCIONES, IDENTIFIQUEN EN VISITAS DE VERIFICACIÓN LOS PUNTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS IRREGULARES SIN PERMISO Y/O AVISOS Y QUE NO ESTÉN CLASIFICADOS COMO GIROS DE IMPACTO VECINAL Y DE IMPACTO ZONAL, PREVISTOS EN LA**

De igual forma, en la página: <https://www.congresocdmx.gob.mx/versiones-estenograficas-209-1.html> se localiza lo siguiente:



En dichas páginas se localiza información relacionada con las iniciativas y las versiones estenográficas de las sesiones en las cuales se pueden consultar el contenido de los debates correspondientes. Lo anterior, sírvase para reforzar la competencia del Sujeto Obligado, con base en la cual debió de remitir a la parte recurrente lo solicitado.

Ahora bien, en relación con el requerimiento 4 consistente en: *el contenido del debate -4-*, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece que las versiones estenográficas de las sesiones **serán remitidas a la persona titular de la Jefatura de Gobierno** para su conocimiento. En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente el Sujeto Obligado debió de llevar a cabo la respectiva remisión ante la citada Jefatura de Gobierno, con



fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

### **CRITERIO 03/21.**

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la **Jefatura de Gobierno**; situación que no aconteció de esa forma y, motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dicha remisión.

Por lo tanto, con base en todos los argumentos vertidos, se concluye que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente fundados**; toda vez que estamos frente a una competencia concurrente y la actuación del Sujeto Obligado **careció de fundamentación y motivación, violentando el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar el o la Presidenta de la Mesa Directiva, la Mesa Directiva, así como las Comisiones correspondientes, la Gaceta Parlamentaria y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos, a efecto de que proporcionen lo solicitado.

Ahora bien, para el caso de que el Sujeto Obligado no localice lo requerido, deberá de declarar formalmente la inexistencia, respetando el procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo a la parte recurrente la correspondiente Acta del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y



XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.